REPUBLICA DEL PERU

"Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres".
"Año de la Universalización de la Salud"

RESOLUCIÓN DIRECTORAL
Nro. 849 -2020-ANA/AAA.CO

Arequipa, 31 AGO 2020

VISTO:

La Notificación Nº 183-2019-ANA-AAA.CO-ALA.TAT, que da inicio al Procedimiento Administrativo Sancionador en contra de **Gregorio Chaiña Flores** con DNI 30854813 y domicilio en Pueblo Joven Víctor Andrés Belaunde P 18, distrito de Punta de Bombón, provincia de Islay, departamento de Arequipa; signado con CUT Nº **230275-2019**.

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 284º del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos, aprobado por Decreto Supremo Nº 001-2010-AG, establece que el procedimiento sancionador se iniciará de oficio cuando la Autoridad Administrativa del Agua tome conocimiento de la comisión de alguna conducta sancionable conforme a la legislación de aguas, o en mérito de una denuncia o reclamo, previa realización de diligencias preliminares, incluyendo inspección de ser el caso, para comprobar su verosimilitud.

Que, el artículo 285º del precitado Reglamento, establece que el Administrador Local de Aguas notifica al presunto infractor sobre los hechos que se le imputan a título de cargo, la calificación de las infracciones que tales hechos pueden constituir y la expresión de las sanciones que, en su caso se le pudiera imponer, así como la norma que atribuya tal competencia.

Que, el numeral 3) del artículo 246 del TUO de la Ley Nº 27444 "Ley de Procedimiento Administrativo General", establece los Principios de la potestad sancionadora administrativa, entre los cuales menciona el Principio de Razonabilidad; por el cual las autoridades deben prever que la comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción; así como que la determinación de la sanción considere criterios como la existencia o no de intencionalidad, el perjuicio causado, las circunstancias de la comisión de la infracción y la repetición en la comisión de infracción.

Que, la Resolución Jefatural N° 235-2018-ANA establece los Lineamientos para la tramitación del procedimiento administrativo sancionador por transgresión a la Ley N° 29338, Ley de Recursos Hídricos y su Reglamento,

estableciendo las competencias del órgano instructor y sancionador, así como la mecánica operativa del procedimiento sancionador.

Que, para mejor resolver se analizará las actuaciones preliminares y la instrucción del Procedimiento Administrativo Sancionador, (inicio del Pas, los descargos efectuados por el presunta sancionable y por último el Informe emitido por el ente instructor); en el presente expediente:

De la imputación de cargos

Mediante Notificación Nº 183-2019-ANA-AAA.CO-ALA.TAT, notificada con fecha 28/11/2019, se ha cumplido con los requisitos contenidos en la Resolución Jefatural N° 235-2018-ANA, la Administración Local de Agua Tambo Alto Tambo inicia Procedimiento Administrativo Sancionador en contra de Gregorio Chaiña Flores.

Los hechos que se le imputan están tipificados en el numeral 3) de la Ley de Recursos Hídricos; y, en el literal b) del artículo 277 de su Reglamento, al haberse verificado con fecha 21 de noviembre de 2019, la construcción, sin contar con la autorización de la Autoridad Nacional del Agua, de un pozo ubicado en las coordenadas UTM Datum WGS 84 19 sur 208 733 m Este 8 097 207 Norte de 1,1 metros de diámetro interno, espesor de anillo concreto de 0,10 m, 1,00 m de profundidad desde el nivel del suelo hacia el fondo del pozo, construido con material de concreto de anillos concéntricos, se observan baldes y tapa de pozo.

Del ejercicio del derecho de defensa

Gregorio Chaiña Flores, en sus descargos sostiene que el pozo construido en su propiedad es solo para extraer agua para el consumo de su familia sin motobombas ni estructuras de riego, extraen agua en baldes o vasijas mayormente en épocas de avenida, pues no cuentan con agua potable en el sector.

En relación lo señalado, la Administración Local de Agua Tambo Alto Tambo en el Informe Técnico N° 066-2020-ANA-AAA.CO-ALA.TAT/JVSC se informa que la administrada ha construido un pozo de agua conforme consta de la verificación técnica de campo de fecha 21 de noviembre de 2019; por lo que se encuentra acreditada la comisión de la infracción.

Que, de conformidad con los artículos 79 y 84 del Decreto Supremo N° 001-2010-AG Reglamento de la Ley N° 29338 - Ley de Recursos Hídricos, para llevar a cabo obras de aprovechamiento hidráulico se requiere previamente de la obtención de la autorización correspondiente por parte de la Autoridad Nacional de Agua. Por tanto, al no haber operado de esta forma, se acredita la comisión de la infracción.

De la calificación de la infracción y análisis del material probatorio

Que, la infracción descrita en el numeral 3) "ejecutar o modificación de obras hidráulicas sin autorización de la Autoridad Nacional" de la Ley

de Recursos Hídricos. Concuerda con el literal b) del artículo 277 del Reglamento de la citada Ley:

Que, respecto a la infracción descrita en el literal b) del artículo 277 del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos contiene los siguientes supuestos[1]:

a. Construir o modificar, sin autorización de la Autoridad Nacional del Agua, obras de cualquier tipo, permanentes o transitorias, en las fuentes naturales de agua.
b. Construir o modificar, sin autorización de la Autoridad Nacional del Agua, obras de cualquier tipo, permanentes o transitorias, en los bienes naturales asociados a ésta.
c. Construir o modificar, sin autorización de la Autoridad Nacional del Agua, obras de cualquier tipo, permanentes o transitorias, en la infraestructura hidráulica mayor pública.

Que, efectuado el análisis y valoración del material probatorio en base tanto del criterio de valoración conjunta de las pruebas como del principio de libre valoración de las pruebas[2], principio que, como señala la Corte Suprema, implica "*la potestad de otorgar el valor correspondiente a las pruebas sin directivas legales que lo predeterminen* (...) *el derecho de presunción de inocencia exige sobre el particular que las pruebas de cargo, que justifiquen una condena – o una sanción- además deben ser suficientes*". A este respecto, se aprecia que la conducta sindicada a Gregorio Chaiña Flores de la construcción un pozo artesanal sin con la autorización de la Autoridad Nacional del Agua, se encuentra acreditada con los siguientes medios probatorios:

a. Informe Técnico N° 066-2020-ANA-AAA.CO-ALA.TAT/JVSC, que contienen un análisis de los hechos sindicados a la procesada.

b. Acta de verificación técnica de campo, de fecha 2019.11.21, practicada por la Administración Local del Agua Tambo Alto Tambo, se verificó la construcción de un pozo artesanal. Mediante Acta de verificación técnica de campo, de fecha 2020.07.13, no observó dispositivos electrónicos de extracción de agua, salvo baldes de plástico.

c. Escrito de descargo de fecha 04 de diciembre de 2019, en el que se acepta la comisión de la infracción. Dicha declaración se considera, a su vez, como medio probatorio en conformidad con lo dispuesto en el artículo 221 del Código Procesal Civil, aplicable supletoriamente conforme lo dispuesto en su Primera Disposición Complementaria y Final .

---

[1] Resolución N° 020-2015-ANA/TNRCH, fundamento 6.3.
[2] Resolución de Instancia N° 031-2014-GRA/TAR, fundamento 31.

Que, en consecuencia se puede concluir de manera racional y objetiva que se encuentra acreditada la comisión de la infracción y la culpabilidad de la procesada en la realización de los supuestos numeral 3) de la Ley de Recursos Hídricos; y en el literal b) del artículo 277 de su Reglamento, por lo que dichos medios probatorios quiebran la presunción de inocencia de la procesada, principio que, como señala el Tribunal Constitucional "(...) dispone la exigencia de un mínimo de suficiencia probatoria para declarar la culpabilidad, más allá de toda duda razonable". La prueba de cargo ha de erradicar, en consecuencia, cualquier duda razonable.

Determinación de la sanción a aplicar

Que, para poder efectuar una adecuada calificación de la gravedad de los hechos imputados al infractor, es necesario la aplicación del Principio de Razonabilidad, el mismo que supone tomar en consideración la proporcionalidad entre los hechos atribuidos como falta, la elección adecuada de las normas aplicables y la responsabilidad exigida (sanción aplicable); el resultado de esta valoración y evaluación llevará pues a adoptar una decisión razonable, debidamente motivada, proporcional y no arbitraria; por lo tanto, teniendo en cuenta estos parámetros podemos afirmar que los hechos imputados a la administrada, han sido tipificados como infracción de acuerdo a lo establecido en el numeral 3) de la Ley de Recursos Hídricos; y en el literal b) del artículo 277 del Reglamento, dicha conducta infractora debe ser calificada, por los hechos probados. En ese sentido, de acuerdo a lo expuesto y teniendo en consideración lo establecido en el Art. 278º del Reglamento de la Ley Nº 29338, la calificación más adecuada a los hechos imputados, es la de leve, por cuanto respecto a la gravedad de los daños generados, los mismos han sido verificados y analizados en: el Informe Técnico N° 066-2020-ANA-AAA.CO-ALA.TAT/JVSC, conforme al siguiente cuadro:

Criterio para calificar la infracción.	Descripción	Documento.
Los beneficios económicos obtenidos por el infractor;	Beneficios obtenidos por los gastos no asumidos para la tramitación de la autorización correspondiente que implican el cumplimiento de los requisitos y asumir gastos de derechos de tramitación y de inspección ocular.	Informe Técnico N° 066-2020-ANA-AAA.CO-ALA.TAT/JVSC
Gravedad de los daños generados	La construcción del pozo afecta el acuífero.	Informe Técnico N° 066-2020-ANA-AAA.CO-ALA.TAT/JVSC
Las circunstancias de la comisión de la conducta sancionable o infracción;	Las características de construcción del pozo	Informe Técnico N° 066-2020-ANA-AAA.CO-ALA.TAT/JVSC
Los costos en que incurra el Estado para atender los daños generados.	Los costos en que incurre la Autoridad Nacional del Agua para determinar y comprobar la gravedad de la infracción.	Informe Técnico N° 066-2020-ANA-AAA.CO-ALA.TAT/JVSC y Acta de verificación técnica de campo, de fecha 2019.11.21

Por tanto, y como consecuencia de lo desarrollado precedentemente, a haberse evidenciado la concurrencia de más de un criterio de determinación de gravedad establecido en el numeral 278.2 del artículo 278 del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos y considerando el grado de consolidación de la obra ejecutada

(pozo ubicado en las coordenadas UTM Datum WGS 84 19 sur 208 733 m Este 8 097 207 Norte de 1,1 metros de diámetro interno, espesor de anillo concreto de 0,10 m, 1,00 m de profundidad desde el nivel del suelo hacia el fondo del pozo, construido con material de concreto de anillos concéntricos, se observan baldes y tapa de pozo) siendo usado el recurso para fines de vivienda, corresponde aplicar a Gregorio Chaiña Flores una sanción de multa equivalente a 0,5 UIT (cero coma cinco Unidades Impositivas Tributarias) vigentes a la fecha de cancelación. En los casos en que la sanción aplicable sea una multa esta se reduce hasta un monto no menor de la mitad de su importe, de conformidad con lo establecido en el literal a) del inciso 2 del artículo 257 del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General. Por tanto, y como consecuencia de lo desarrollado precedentemente, corresponde aplicar a Gregorio Chaiña Flores una multa de 0,25 UIT (cero coma veinticinco Unidades Impositivas Tributarias), vigentes a la fecha de cancelación.

Que, en relación a la medida complementaria, el artículo 289 del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos señala que las sanciones que imponga la Autoridad Nacional del Agua no eximen al infractor de la obligación de reponer las cosas a su estado original, ya sea demoliendo las obras indebidamente ejecutadas, clausurando el pozo, reparando las obras dañadas o subsanando las deficiencias o acciones que originaron la falta o pagando el costo de las demoliciones o reparaciones. Conforme a ello, corresponde disponer que el procesado selle el pozo construido sin autorización en el plazo de un mes, bajo apercibimiento de iniciar un procedimiento de ejecución coactiva.

Que, estando a lo opinado por el Informe Legal Nº 275-2020-ANA-AAA.CO-AL/JJRA en uso de las atribuciones conferidas mediante Ley N° 29338, Ley de Recursos Hídricos y su reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 001-2010-AG; concordantes con el Decreto Supremo N° 0018-2017-MINAGRI, norma que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones de la Autoridad Nacional del Agua, con lo establecido en las Resoluciones Jefaturales N° 050-2010 - ANA y N° 027-2020-ANA.

RESUELVE:

ARTÍCULO 1º.- Establecer la responsabilidad a **Gregorio Chaiña Flores**, e imponerle sanción de multa ascendente a 0,25 UIT (cero coma veinticinco Unidades Impositivas Tributarias), vigentes a la fecha de cancelación, por la comisión de la infracción establecida en el inciso 3 del artículo 120 de la Ley de Recursos Hídricos "ejecutar obras hidráulicas sin autorización de la Autoridad Nacional" y, en el literal b) "Construir, sin autorización de la Autoridad Nacional del Agua, obras de cualquier tipo, permanentes, en las fuentes naturales de agua" del artículo 277 del Decreto Supremo 01-2010-AG "Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos". La misma que debe de ser cancelada, por el infractora en el Banco de la Nación, Cuenta Corriente Nº 0000-877174 ANA- MULTAS, concepto multas por

infracción, en el plazo de quince días contados a partir de notificada la presente Resolución, bajo apercibimiento de que se inicie el Procedimiento de Ejecución Coactiva debiendo alcanzar una copia del cupón de depósito a la Administración Local de Agua Tambo Alto Tambo, dentro del tercer día de efectuado el mismo

ARTÍCULO 2º.- Disponer como medida complementaria que el procesado selle el pozo construido sin autorización en el plazo de un mes, bajo apercibimiento de iniciar un procedimiento de ejecución coactiva.

ARTÍCULO 3º.- Inscribir en el Libro de Sanciones, la sanción impuesta en la precedente resolución, una vez que quede consentida.

AUTORIDAD NACIONAL DEL AGUA AAA I CAPLINA - OCOÑA
Abog. Marco Antonio Oviedo Tejada
Coordinador del Area Legal

ARTÍCULO 4º.- Encargar a la Administración Local de Agua Tambo Alto Tambo, la notificación de la presente resolución al Gregorio Chaiña Flores.

REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE

MINISTERIO DE AGRICULTURA • AUTORIDAD NACIONAL DEL AGUA • AUTORIDAD ADMINISTRATIVA DEL AGUA I • CAPLINA - OCOÑA

AUTORIDAD NACIONAL DEL AGUA
AUTORIDAD ADMINISTRATIVA DEL AGUA I
CAPLINA - OCOÑA
Ing. Roland Jesus Valencia Manchego
DIRECTOR

Cc.Arch.
RJVM/jjra